

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL
P R E S E N T A:

LIC. PAOLA INCLÁN PIÑUELA

ASESORA:
HILDA PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO

CIUDAD UNIVERSITARIA,

MÉXICO, D.F. 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
<i>Antecedentes históricos del testamento</i>	
1.1 En el Derecho Civil Antiguo	3
1.2 En el Derecho Pretoriano	5
1.3 En el Derecho del Bajo Imperio	6
1.4 En el Derecho Justiniano	7
1.5 Código Civil de Napoleón	8
1.6 Códigos Civiles de 1870 y 1884	8
CAPÍTULO II	
<i>Testamento</i>	
2.1 Concepto de testamento	10
2.2 Naturaleza jurídica del testamento	12
2.3 Clasificación del testamento	17
2.3.1 Testamentos Ordinarios	17
2.3.1.1 Testamento Público Abierto	
2.3.1.2 Testamento Público Cerrado	
2.3.1.3 Testamento Público Simplificado	
2.3.1.4 Testamento Ológrafo	
2.3.2 Testamentos Especiales	27
2.3.2.1 Testamento Privado	
2.3.2.2 Testamento Militar	
2.3.2.3 Testamento Marítimo	
2.3.2.4 Testamento hecho en país extranjero	
CAPÍTULO III	
3.1 Sucesión testamentaria	33
3.2 Libre testamentificación	34
3.3 Testamento inoficioso	35

CAPÍTULO IV	
Registro Nacional de Testamentos	37
4.1 <i>Marco Jurídico del Registro Nacional de Testamentos</i>	39
CAPÍTULO V	
Propuesta	44
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	52

INTRODUCCIÓN

La disciplina del Derecho tiene como misión fundamental regular la convivencia humana dentro de una sociedad, a través de normas jurídicas que regulan diferentes tipos de conductas humanas, con la pretensión de dotarlas de certeza jurídica.

Con relación a lo anterior, el Derecho se preocupa, entre otras cosas, por la materia sucesoria, la que puede ser testamentaria o intestamentaria. En el caso de la sucesión testamentaria es esencial que se respete la última voluntad del *De Cujus* (de cuya sucesión se trata) con respecto a sus bienes, obligaciones y derechos. Es por ello que para garantizar el cumplimiento de esta disposición, desde épocas antiguas los legisladores han regulado la figura del testamento. Hoy por hoy y, debido a los adelantos tecnológicos, fue necesaria la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamentos, con la única finalidad de tener mayor seguridad jurídica respecto a la última voluntad contenida en el testamento del *De Cujus*, sin importar en qué lugar de la República Mexicana éste lo otorgó.

En el presente trabajo se quiere plasmar la necesidad de regular en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al Registro Nacional de Avisos de Testamento, como una facultad conferida de manera expresa a la Secretaría de Gobernación, con la intención de darle mayor fuerza jurídica a dicho Registro.

De igual manera, se propondrá a lo largo de este trabajo la regulación del ya mencionado Registro, en ordenamientos legales como el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de ser estos ordenamientos, los idóneos para la inclusión de la figura jurídica a que se ha hecho mención.

En el Capítulo I, se explican los antecedentes históricos del testamento, tanto en el Derecho Civil Antiguo como en el Derecho Pretoriano, el Derecho del Bajo Imperio y el Derecho Justiniano. Igualmente, se trata la regulación del testamento en el Código Civil de Napoleón y en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En el Capítulo II, se exponen los diferentes conceptos de testamento desde épocas antiguas, así como definiciones del mismo, dadas por autores contemporáneos y la contenida en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente. Asimismo, se explica la naturaleza jurídica del testamento, sosteniendo que se trata de un verdadero y auténtico acto jurídico. Por último, en dicho capítulo se realiza la clasificación del testamento, es decir, en cualquiera de sus modalidades, ya sea como ordinario o extraordinario.

El Capítulo III, trata acerca de la sucesión testamentaria, de la libre testamentación y del testamento inficioso, éste último cuando en él no se deja la pensión alimenticia a favor de las personas que conforme a la ley tienen derecho.

El Capítulo IV, corresponde al Registro Nacional de Avisos de Testamento, su creación y finalidad, así como su insuficiente marco jurídico actual.

Por último, en el Capítulo V se contiene la propuesta concreta de adición al marco jurídico que se considera aplicable en la materia, objeto del presente trabajo.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos del testamento

El Derecho Romano contó con varias formas para los testamentos, éstas iban cambiando según las épocas:

- a) Por el Derecho Civil Antiguo.
- b) Por el Derecho Pretoriano.
- c) Por las Constituciones Imperiales.

1.1 *Derecho Civil Antiguo*

En esta etapa existían dos tipos de testamentos. El primero de ellos era el *calatis comitiis*, el cual era otorgado por el jefe de familia delante de los comicios,¹ por curias convocadas y en presencia de los pontífices, (esto en razón de que no sólo era importante la transmisión del patrimonio sino también la del culto privado), ante ellos declaraba a quien elegía por heredero, con la aprobación de los comicios, lo cual hacía del testamento una verdadera ley.

Cabe aclarar, que no existe documento alguno en el que se estableciera que las curias eran libres de ratificar o rechazar las disposiciones testamentarias que le estaban sometidas, pero desde la Ley de las XII Tablas no se admitía la libertad de la apreciación de los comicios, en presencia de la disposición que sancionaba de una manera absoluta la voluntad del testador.

El segundo tipo de testamento era el *in procinctu*, se otorgaba delante del ejército equipado y bajo las armas. El jefe de familia soldado cuyo deseo era testar antes de marcharse a combatir declaraba su voluntad ante sus compañeros de

¹ Los comicios sólo se reunían dos veces al año en Roma.

armas, quienes representaban a la asamblea del pueblo. Dicho testamento sólo podía ser realizado en tiempo de guerra.

Habían otras figuras jurídicas a través de las cuales se transmitía la propiedad, como la *mancipatio* que era escogida cuando el *pater familias* no había podido testar vía *calatis comitiis*, éste mancipaba su patrimonio a un amigo, encomendándole de manera oral ejecutar las liberalidades que destinaba a otras personas, a esto se le conocía como el testamento *per aest et libram*.

El que adquiría el patrimonio era llamado el *familiae emptor* y jugaba a ser heredero. Se cree que esta forma de testar duró varios años. Una de las desventajas que representaba era que el jefe de familia no podía usarlo a favor de su hijo, porque la *mancipatio* no era posible entre ellos; por otro lado, la enajenación tenía que producir efecto inmediatamente y, parece ser, que el testador no contaba con ningún medio jurídico de revocarla si volvía de su acuerdo, por esta razón a finales del siglo VI el testamento *per aes et libram* fue perfeccionado, dando lugar al desuso de otras formas.

El testamento *per aes et libram* ya perfeccionado, consistía en que el *familiae emptor*, en lugar de ser tratado como si fuera heredero únicamente era una persona complaciente, en quien el testador le tenía confianza y tenía la tarea de entregar la sucesión al verdadero heredero, cuyo nombre se escribía en tablillas que quedaban en poder del testador. Dicho testamento comprendió dos operaciones distintas:

- a) La *mancipatio*: “Las palabras pronunciadas por el *familiae emptor* se modificaban: declaraba comprar el patrimonio; no para guardarle, sino a título de depósito, y para prestarse a la confección del testamento”.²

² BAÑUELOS Sánchez Froylán, Contratos y Testamentos, Tomo I, Ed. Sista, México, 1989, p. 144.

- b) La *nuncupatio*: También conocida como la declaración que hace el testador, pues éste la hacía teniendo en la mano sus tablillas, que contenían el nombre del heredero y las disposiciones testamentarias; era la parte principal del testamento.

Ambas operaciones no podían ser interrumpidas por ningún acto extraño al testamento.

Posteriormente se admitió el testamento *per aes et libram*, que permitía que un ciudadano pudiese testar de forma oral con la ayuda de una simple *nuncupativo*, declarando en alta voz ante siete testigos el nombre del heredero, así como su última voluntad. La desventaja es que ofrecía menos seguridad que el testamento *aes et libram*, en cambio la ventaja de este testamento consistía en que no se exigía por escrito, pudiéndose realizar de manera más rápida.

1.2 *Derecho Pretoriano*

A pesar de contar con los testamentos mencionados en el apartado anterior, las costumbres y las Constituciones Imperiales conformaron tanto al Derecho Civil como al Pretoriano, estableciéndose que el testamento se realizara en un sólo transcurso del tiempo, con la presencia de siete testigos.

En un principio el pretor ofrecía la *bonorum possessio secundum tabulas* (sucesión pretoriana) al heredero instituido en un testamento regularmente hecho. Es probable que en la época de Cicerón para la concesión de la *bonorum possessio* sólo se requiriera que el testamento estuviera escrito en tablillas con el sello de siete testigos.

El maestro Magallón concluye que este Derecho tuvo un triple origen: “*La necesidad de los testigos y su presencia en un sólo contexto que procedía del Derecho Civil; las suscripciones del testador y de los testigos, de las*

*constituciones sagradas y en fin, los sellos y el número de los testigos, del edicto del pretor*³.

Durante el reinado de Antonino el Piadoso, la *bonorum possessio* se realizaba al igual que la *cum re*, es decir, el *bonorum possessor* podía descartar las pretensiones de los herederos *abintestato*, oponiendo la excepción de dolo a la petición de herencia.

En las Institutas de Gayo se consideraban a las herencias como la posibilidad que la persona tenía para adquirir bienes a título universal. Se distinguía tanto la forma de adquisición “singular”, como la “universal”; a diferencia de que las herencias no podían ser parte de dos formas distintas, pues éstas eran por testamento (*ex testamento*) o sin testamento (*ab intestato*); la herencia era concebida a los herederos testamentarios, y a falta de ellos, se procedía a abrir la “*ab intestato*”.

1.3 *Derecho del Bajo Imperio*

En esta etapa se simplificó la legislación sobre los testamentos y se fusionaron las reglas del Derecho Pretoriano y del Derecho Civil y nació una nueva forma de testar: el testamento *tripertitum*, citando a Magallón, el nombre de este testamento obedecía a que tomaba sus reglas del Derecho Civil, del Derecho Pretoriano y de las Constituciones Imperiales. Este testamento se encuentra descrito en una Constitución de Teodosio II del año 439, con vigor en la época de Justiniano.

Magallón nos explica en qué consistía este Testamento: “*Habiendo escrito el testador de antemano su testamento sobre tablillas, reúne siete testigos, les*

³ MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Porrúa, México, 1990, p. 28.

*presenta las tablillas, cerradas en parte, si quiere guardar el secreto de sus disposiciones; cada testigo, lo mismo que el testador, pone su subscriptio debajo del testamento (ésta es una breve mención escrita. El testigo relata su nombre, y el hecho que realiza: suscribere, escribir debajo de las disposiciones testamentarias); cerrándose después las tablillas y poniendo cada testigo su sello (signare) y escribiendo su nombre cerca del sello (adscriptio)”⁴. Dichas formalidades provenían del Derecho Civil y tenían que cumplirse *uno contexto*; mientras que el número de testigos, de sellos y la *adscriptio* eran formalidades exigidas por el Derecho Pretoriano.*

En caso de que el testador quisiera testar de manera oral seguía subsistiendo en esta época el testamento *nuncupativo*.

1.4 *Derecho Justiniano*

El Título XI de la Instituta de Justiniano se ocupaba principalmente del testamento militar, el cual no requería de una serie de formalidades, éste era válido ya fuera por escrito o de manera oral. Cabe aclarar, que este testamento sólo podía ser expedido en campañas o durante el servicio, pues en otros lugares, como sus hogares no era permitido, además de que el periodo de validez de este testamento era de un año contado después de licenciado el testador. Si se trataba de hijos de familia, obtenían por el servicio militar la capacidad para testar siempre y cuando se cumplieran con las formalidades establecidas por el Derecho Común, sin dejar de tomar en cuenta todo lo que se hubiera prescrito para los demás ciudadanos.

⁴Ibid, p. 32.

1.5 *Código Civil de Napoleón*

El Código de Napoleón en sus artículos 970, 971 y 976 reconocía tres formas de testamentos: El ológrafo, el abierto o auténtico y el cerrado que en la antigüedad se le conocía como místico o secreto.

Dicho Código en sus artículos del 981 al 1001, establecía las reglas particulares sobre la forma de cierto tipo de testamentos como los militares, el de los marinos del Estado y el de las personas empleadas como acompañamiento de los ejércitos; los elaborados en el curso de un viaje por mar, ya fuera durante la travesía o en escala de algún puerto; así como los formulados en país extranjero. Para que estos testamentos fueran válidos y no afectados de nulidad tenían que cumplirse cada una de las formalidades establecidas en el Código.

1.6 *Códigos Civiles de 1870 y 1884*

Gran parte de los artículos del Código Civil de 1870, se inspiraban en la legislación española con algunas reminiscencias del Derecho Romano, del Código Civil de Napoleón y del de Portugal. Fue El Doctor Justo Sierra, quien proyectó y redactó el Código Civil tomando como modelo el Código Civil Español de García Goyena, inspirado en gran parte por el Código de Napoleón.

En el Código Civil de 1870 en su Título Segundo, "De la Sucesión por Testamento", Capítulo I, "De los Testamentos en General" del Libro Cuarto, "De las Sucesiones", en los artículos 3374 al 3385 se regulaban los testamentos; y en el Código Civil de 1884 se trasladaron exactamente las mismas disposiciones, pero reguladas en los artículos 3237 al 3248.

Es de interés mencionar que en el Código Civil de 1870 no se admitió el testamento ológrafo, pues los legisladores mexicanos consideraban que podía darse lugar a la falsificación del testamento mediante los adelantos de la época que lo llamaban el “pernicioso”, es decir, arte de imitar no sólo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbraba a escribir.

Los testamentos se clasificaban en públicos y privados. Los primeros podían ser abiertos o cerrados, a diferencia de los privados que excluían en su redacción la intervención del Notario Público;⁵ además se reconocían los testamentos militar, marítimo y el hecho en país extranjero; su regulación es similar a la vigente.

El Código Civil de 1884 modificó el sistema de la testamentificación forzosa y cambió el régimen preexistente al reconocer el principio de la libertad del autor para realizar su última voluntad o el dejar que ley de manera supletoria a su voluntad llamará a sus parientes más cercanos.

⁵ El testamento privado era permitido en circunstancias especiales.

CAPÍTULO II

Testamento

2.1 Concepto de testamento

Han sido varias las definiciones que a lo largo de la historia se le han dado al testamento.

En la Antigüedad se decía: *“Testamento (del latín testamentum). Para Justiniano y Alfonso X “El Sabio”, el vocablo procede de testatio-mentis, el testimonio de la mente; para otros autores, se trata de un juego de palabras que derivan de la testibus-mentio, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos”*.¹

Para el Derecho Romano era importante la definición de Modestino, a saber: *“Legítima disposición de nuestra voluntad en cuanto a lo que queremos se haga después de nuestra muerte”*.²

La definición anterior, ha sido muy criticada por no tomar en cuenta la institución de heredero *“capuz et fundamentum totius testamenti”* (“cabeza y fundamento de todo testamento”).

De Pina nos define al testamento como: *“Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley”*.³

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, 2ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 683.

² ARCE y Cervantes José, De las Sucesiones, 5ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 55.

³ DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 10ª ed., Porrúa, México, 1981, p 451.

Para José Arce y Cervantes: *“El término testamento viene del latín testamentum, y éste de testis, testigo y de testar, atestiguar. Algunos la hacen derivar de testatio et mens, testimonio de la mente o de la voluntad”*.⁴

Baqueiro y Buenrostro, nos explican que además de ser el testamento el documento en el cual consta la última voluntad de carácter patrimonial, puede contener otras cuestiones, tales como: nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, etcétera.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1295 la definición de testamento:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

La definición citada está inspirada en el Código Civil de 1884 en su artículo 3237 y en el Código Español en su artículo 667, ambos la definían como: *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”*.

Gutiérrez y González, critica la definición actual, pues sostiene que carece de tres elementos importantes, a saber: acto jurídico unilateral, persona física capaz y formal y, él mismo construye la siguiente definición: *“Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.⁵

⁴ Op. Cit., ARCE y Cervantes José, p. 55.

⁵ GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortiscausa, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 137.

Por otro lado, es necesario explicar de la definición actual de testamento, que la capacidad de testar es la regla general y, tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

La capacidad para testar es más amplia que la común (artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal); y en materia testamentaria se regula lo siguiente:

1.- Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento siempre que éste no sea ológrafo. (Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal)

2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales. (Artículos 1306 al 1308 del Código Civil para el Distrito Federal)

3.- Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

2.2 Naturaleza jurídica del testamento

La naturaleza jurídica del testamento consiste en que éste es un verdadero y auténtico acto jurídico, incluso así se define en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Para sostener que es un acto jurídico debemos recordar lo que se entiende por éste; según la Teoría Francesa de Bonnetcase, inspiradora de nuestro Código

Civil, acto jurídico es: *“Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o un provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho”*.⁶

Para la Doctrina Clásica los actos jurídicos son la fuente más importante de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de estas relaciones que producen efectos jurídicos.

La diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico, radica en que el primero siempre es voluntario y la persona o personas que lo realizan se proponen obtener como resultado los efectos jurídicos que de ese acto resultan, por ejemplo hacer un testamento, comprar una casa; mientras que el segundo en sentido restringido, puede ser producido por la voluntad o sin la voluntad de la o las personas que resultan afectadas por sus consecuencias, y pueden ser:

- a) Involuntarios: Como el nacimiento o la muerte natural de una persona, un terremoto o cualquier evento de la naturaleza que produzca efectos de derecho.
- b) Voluntarios: Que no se identifican con los actos jurídicos, como la comisión de un delito. La diferencia de estos hechos con el acto jurídico consiste en que el agente del hecho busca los efectos naturales de su actividad, pero no los efectos jurídicos que incluso trata de evitar, un caso sería el del homicidio, a aquél que lo comete quiere privar de la vida a su víctima (efecto material) pero

⁶ BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 15ª ed., Porrúa, México, 1997, p. 84.

no quiere la pena que merece por su conducta, es decir, la consecuencia jurídica.

A su vez, los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y bilaterales; dicha clasificación obedece a que en la realización del acto intervenga la voluntad de una o varias personas; el típico ejemplo de un acto jurídico unilateral es la realización del testamento o el otorgamiento de una recompensa; y un ejemplo de un acto jurídico bilateral es la celebración de un contrato cualquiera.

Lo anterior, nos confirma que efectivamente el testamento es un acto jurídico, pues el testador manifiesta su voluntad para después de su muerte y el derecho sanciona dicha manifestación.

El objeto del testamento consiste en disponer de los bienes y derechos del *De Cujus* para después de su muerte (institución de herederos), así como el declarar o cumplir deberes para después de la misma (reconocimiento de hijo).

A continuación explicaré cada uno de los elementos del testamento, los cuales, con el anterior, le dan su propia naturaleza jurídica.

Acto jurídico unilateral: Se trata de la manifestación de la voluntad de un sólo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios.

Acto jurídico personalísimo: El testador es el único que puede realizarlo, sólo él designará a los herederos y legatarios, sin necesidad de decir el por qué de su decisión.

Existe la excepción relativa a este elemento en los artículos 1298 y 1299.⁷

⁷ El artículo 1298 establece que: *“Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que*

Acto jurídico esencialmente revocable: Se trata de un acto eminentemente revocable. El testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto alguno, dicha revocación puede ser:

- a) Tácita: Cuando otorgado un testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia de la existencia del anterior. El nuevo testamento es el que surte efectos, salvo disposición en contrario del testador. (Artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal)

Puede suceder que el segundo testamento sea revocado, y el testador vuelva a darle vida al primero. (Artículo 1496 del Código Civil para el Distrito Federal)

- b) Expresa: Cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. La regla general para este tipo de revocación consiste en que esta declaración se haga en nuevo testamento y, por excepción que el testador acuda ante Notario Público para manifestar que revoca su testamento sin necesidad de otorgar otro.
- c) Real: Cuando el testador destruye materialmente el documento que contiene el testamento. Este tipo de revocación no es posible tratándose de los testamentos público abierto y cerrado.

Existen dos excepciones a la revocación del testamento:

deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330”.

El artículo 1299 establece que: *“El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan”.*

- 1- Cuando la revocación es tácita y no obstante haberse revocado, recobra vida. (Artículo 1496 del Código Civil para el Distrito Federal)
- 2- Cuando se consignan deberes en el testamento revocado, y no se reiteran esos deberes en el testamento posterior. (Un ejemplo de esta excepción puede ser la establecida en el artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal)⁸

Acto jurídico libre: Sólo podrá otorgarlo el testador, cuando éste se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad,⁹ es decir, dicha voluntad no debe estar viciada, pues de ser así, el propio testador, sus herederos legítimos o intestamentarios podrán pedir la nulidad del testamento.

Acto jurídico formal o solemne: Al respecto se ha discutido en la doctrina si el testamento es un acto formal o solemne.

Autores como Arce y Cervantes, Baqueiro, Buenrostro y Rojina Villegas, sostienen que el testamento es un acto jurídico solemne, ya que sólo puede ser realizado en algunas de las formas forzosas establecidas en la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no cumpla con los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala el Código Civil, pues sin ellas no produce efecto jurídico alguno.

Para Gutiérrez y González, el testamento es un acto jurídico formal por lo establecido en el artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica que si no se cumple con las solemnidades el testamento quedará sin efecto, pero que al quedar sin efecto, implica el haber existido; y que si el acto fuere solemne y

⁸ El artículo 367 dispone que: *“El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”*.

⁹ El artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: *“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”*.

Los vicios de la voluntad son: el dolo, la mala fe, el error, la violencia y la lesión.

no se cumpliera la forma solemne, entonces la expresión de la ley debiera ser que el testamento es inexistente. De igual manera, se refiere al artículo 1519 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario Público dará fe de haberse cumplido con todas. El autor en cita afirma que lo anterior implica que se trata de un requisito para que el acto sea válido y no un elemento de existencia.

2.3 Clasificación del Testamento

2.3.1 Testamentos Ordinarios

Obedeciendo a las solemnidades con las que debe revestir el testamento, éste puede ser de dos tipos: ordinario o especial, en este apartado nos enfocaremos al primero de ellos.

Cabe aclarar que en el Código Civil de 1884 los testamentos se dividían en solemnes y privados, los primeros eran: *“Aquellos en los que se exigían determinadas formalidades con la intervención del notario, y los testamentos privados eran aquellos que podían ejecutarse tomando en cuenta las circunstancias especiales del testador o el lugar en que hacía el testamento, para evitar la intervención notarial”*.¹⁰

Dentro de los testamentos solemnes se comprendían el testamento público abierto y el público cerrado, mientras que formaban parte de los privados: el privado, marítimo, militar y el hecho en país extranjero.

Hoy por hoy podemos decir que el testamento ordinario, es aquél que puede ser realizado por todas las personas capaces sin importar sus circunstancias especiales, salvo excepciones.

¹⁰ ROJINA Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Tomo II, 37ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 443.

Como testamentos ordinarios tenemos los siguientes:

- a) Testamento Público Abierto
- b) Testamento Público Cerrado
- c) Testamento Público Simplificado¹¹
- d) Testamento Ológrafo

Dichos testamentos se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Tercero, denominado “De las Sucesiones”, Título Tercero “De la Forma de los Testamentos”. A continuación se explicará cada uno de ellos:

2.3.1.1 Testamento Público Abierto

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1511 al 1520.

Se trata de un testamento ordinario y formal, otorgado ante Notario Público, que con fundamento en el artículo 1 de la Ley del Notariado, éste es funcionario público, por lo tanto tiene fe pública, de ahí la naturaleza de público de este tipo de testamento.

Anteriormente se celebraba con la presencia de tres testigos idóneos, hoy por hoy sólo se requieren de dos. Cabe aclarar, que estos testigos son “instrumentales”, es decir, coadyuvan al Notario Público en el otorgamiento y validez de este testamento.

¹¹ Este tipo de testamento se agregó por la reforma al artículo 1500, publicada el 6 de enero de 1994.

La característica de ser abierto este testamento, se debe a que a diferencia del Testamento Público Cerrado, éste puede ser consultado en el protocolo notarial.

Tanto el Código Civil para el Distrito Federal como la Ley del Notariado del Distrito Federal establecen la forma como debe celebrarse el testamento en cuestión, a saber:

- a) El testador tendrá que expresar su voluntad al Notario verbalmente y no por escrito, de manera clara e inteligible, es decir, no deberán usarse señales o monosílabos.
- b) El Notario redactará con los términos jurídicos necesarios las cláusulas del testamento conforme a la voluntad expresada por el testador.¹² Dicha redacción no debe contener huecos en blanco, así como abreviaturas y cifras.
- c) El Notario leerá en voz alta el testamento y, explicará al testador su valor y consecuencias legales.
- d) Si el testador manifiesta que lo redactado concuerda con su voluntad, éste firmará el instrumento.

En el testamento se deberá señalar lo siguiente:

- 1) El lugar donde se redacta, es decir, la casa, oficina, departamento, sanatorio.
- 2) El día, mes y año en que se redacta.

¹² El Notario puede redactar por propia mano o bien por otra persona ya sea a mano o por cualquier medio de impresión firme e indeleble.

3) La hora en que se otorgó.¹³

Las formalidades anteriormente mencionadas, deberán practicarse acto continuo y el Notario dará fe de haberse cumplido con todas y cada una de ellas.

Casos especiales del Testamento Público Abierto:

- En el supuesto que el testador no pueda o no sepa firmar, uno de los testigos firmará a ruego del testador e imprimirá su huella digital.
- En el supuesto que el testamento sea otorgado por un sordo, éste manifestará su voluntad, el notario redactará por escrito el testamento y lo leerá el testador, en el caso de que no supiere leer, designará a una persona de su confianza para que lea el testamento y determine si el notario interpretó fielmente su voluntad.
- En el supuesto que el testamento sea otorgado por un ciego, se leerá dos veces el testamento, una por el notario y otra por persona que designe el testador, o por uno de los testigos.
- En el supuesto que el testamento sea otorgado por quien no hable español, se requerirá de la presencia de un intérprete y los testigos deberán hablar el idioma del testador, quien redactará su testamento por escrito, y si no supiere o no pudiere escribir, declarará su voluntad al intérprete, quien escribirá el testamento que dicte aquél y harán la traducción al castellano; ésta se asentará en el protocolo del notario, agregándose al apéndice correspondiente a dicho protocolo el documento privado en el que se encuentre redactado el testamento, que debe ser firmado por el testador.

¹³ Por la hora del otorgamiento debe entenderse la hora en la que el testador firma el instrumento o en la que lo hizo la persona que lo supla. Dicha hora es muy importante, pues se puede saber acerca de la capacidad del testador y para saber cuál testamento es posterior a otro, en razón de que el *De Cujus* puede hacer varios testamentos en un mismo día.

- En el supuesto que el testamento sea otorgado por testador demente con intervalos de lucidez, ya sea el *De Cujus* o su familia, presentarán al juez que corresponda solicitud para que se haga testamento. El juez tendrá que nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, con la finalidad de examinar al enfermo y hacer las preguntas que sean necesarias para cerciorarse de su capacidad para testar, el resultado de esta revisión médica se hará constar en acta formal. En caso de que dicho resultado fuere favorable se procederá hacer testamento ante Notario con todas las solemnidades del testamento público abierto. A pie del testamento se pondrá razón expresa que durante todo el acto el paciente conservó perfecta lucidez de juicio, bajo pena de nulidad del testamento. Tanto el Notario como los testigos firmarán el testamento el Juez y los médicos que intervinieron en el acto. (artículo 1311 del Código Civil para el Distrito Federal)
- En el supuesto que el testigo no supiere escribir, éste imprimirá su huella digital y el otro testigo que sí sepa escribir firmará.

2.3.1.2 Testamento Público Cerrado

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1521 al 1549.

Rojina Villegas explica el Testamento Público Cerrado de la siguiente forma: *“Es aquél en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya”*.¹⁴

¹⁴ Op. Cit, ROJINA Villegas Rafael, p. 445.

En este tipo de testamento se requiere de la intervención del Notario y tres testigos, con la única finalidad de que hagan constar en la cubierta del sobre que contiene, la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. El testador, los testigos y el Notario deberán firmar en la cubierta.¹⁵

Una vez que el Notario tenga conocimiento de la muerte del testador, éste tendrá que comunicarle el hecho al juez y, enviarle en sobre que contiene el testamento. Acto seguido el Juez citará a audiencia al Notario y a los testigos para que se cercioren que efectivamente ese es el sobre que contiene el Testamento Público Cerrado, que se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el *De Cujus* y que no ha sido alterado o abierto, además de reconocer sus firmas. En caso de que estuvieren ausentes o muertos alguno (s) de los testigos, la Audiencia se llevará a cabo con los que estuvieren presentes; en el supuesto de que faltare el Notario, el juez tendrá que recibir la información testimonial para que las personas que conozcan las firmas de aquellos que firmaron declaren si sus firmas son o no auténticas y si las personas mencionadas estaban en el lugar y en el día que aparece en la cubierta del testamento público cerrado. Una vez cumplidas con las formalidades acabadas de mencionar y demostrada la autenticidad del sobre, el Juez lo abrirá y mandará a protocolizar el testamento.

Caso especial del Testamento Público Cerrado:

- En el supuesto que el testamento sea otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por éste y, que al presentarlo al Notario ante cinco testigos escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquél

¹⁵ De conformidad con el artículo 1527 del Código Civil para el Distrito Federal, si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. De acuerdo con el artículo 1529 del mismo ordenamiento, establece que sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

pliego contiene su última voluntad firmada y escrita por él, el Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así; en caso de no ser así no será válido. Por lo tanto los sordomudos que no sepan escribir no podrán hacer este tipo de testamento.

2.3.1.3 Testamento Público Simplificado

Con la reforma del 6 de enero de 1994, se incluyó en el artículo 1549-bis del Código Civil para el Distrito Federal el Testamento Público Simplificado¹⁶.

La finalidad por la que se creó este testamento, según la Exposición de Motivos de la citada reforma, era para evitar que en los programas de regularización de la tierra por falta de juicio sucesorio, se diera lugar a irregularidades, en otras palabras, *“se buscó el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario”*.¹⁷

El artículo 1549-bis del Código Civil para el Distrito Federal lo define como: “Aquél que se otorga ante Notario respecto de inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

¹⁶ El Testamento Público Simplificado se creó entre los años de 1988 a 1994.

¹⁷ Op. Cit., ARCE y Cervantes José, p. 129.

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda.

En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;¹⁸

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos a este Código; y

¹⁸ El artículo en cuestión establece: “No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado se observará lo siguiente:

1. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

2. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se estará tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

3. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

4. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

5. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil”.

Considero que este tipo de testamento no es un verdadero testamento, toda vez que no cumple con las características del mismo explicadas anteriormente, es decir, el testamento público simplificado sólo se limita a la adquisición de bienes inmuebles de un cierto valor, reduciéndose a ser sólo legado y no herencia además poder realizarse por dos personas (cónyuges) rompiendo con la característica del testamento de ser unilateral. En lo personal creo que únicamente se trata de una figura jurídica inventada por el legislador para la adquisición de cierto tipo de inmuebles.

2.3.1.4 Testamento Ológrafo

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1550 al 1564.

La palabra ológrafo proviene del griego “*holos*” que quiere decir todo y “*grafo*” escrito, es decir, todo escrito de puño y letra por su autor.

Para poder otorgar este tipo de testamento, el testador debe reunir los siguientes requisitos: ser mayor de edad, y saber leer y escribir.

El testador deberá firmar el testamento sin olvidarse de poner el día, mes y año en que se otorga, además de hacerse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares, en los que imprimirá su huella digital y el original, dentro de un sobre sellado y lacrado con la leyenda: “*Dentro de este sobre se contiene mi testamento*”, el cual se deposita en el Archivo General de Notarías y se le devuelve una copia del mismo al testador. En el sobre en el que se contiene el duplicado se pondrá la siguiente razón: “*Recibí el pliego cerrado que el Señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo Señor..., existe dentro de este sobre un duplicado*”, este

duplicado sólo será formal como testamento cuando el original haya sido destruido o robado.

El testamento en cuestión, requiere declaración de ser formal conforme a los artículos 881 al 883 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Es muy importante mencionar, que es requisito formal para la validez de este tipo de testamento estar registrado en el Archivo General de Notarías.

El testador puede retirar, cuando así lo desee, el testamento del Archivo General de Notarías, pero una vez retirado no producirá efecto alguno, toda vez que el testador debe saber que al extraer el testamento de dicho Archivo es como si nunca lo hubiera otorgado y que, por tanto, no producirá ningún efecto.

2.3.2 Testamentos Especiales

Los testamentos especiales: *“Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios”*.¹⁹

Como testamentos especiales tenemos los siguientes:

- a) Testamento privado
- b) Testamento militar
- c) Testamento marítimo
- d) Testamento hecho en país extranjero

¹⁹ Op. Cit., ROJINA Villegas Rafael, p. 442.

Las solemnidades de los tres primeros testamentos son más sencillas que en los ordinarios, toda vez que se debe facilitar su otorgamiento debido a las condiciones especiales en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

2.3.2.1 Testamento Privado

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1565 al 1598.

El testamento privado es: *“Aquél que se otorga cuando, por enfermedad grave inesperada y falta de notario público, el testador no puede realizar testamento ológrafo”*.²⁰

Puede ser escrito u oral, en caso de ser oral para que éste sea válido se requiere que exista una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento. Este testamento se autorizará cuando no sea posible otorgar testamento ordinario, ya sea, público abierto, público cerrado u ológrafo.

Para que sea válido el testamento en mención, además de estar imposibilitado por enfermedad grave, o que no exista en la población del difunto notario o juez que cuente con facultades notariales, o que les sea imposible acudir al otorgamiento del testamento, ya sea por la urgencia del caso o por circunstancias que imposibiliten su presencia, tales como: fuerza mayor, enfermedad, epidemia; el testador tendrá que fallecer en virtud de la enfermedad o bien dentro del mes siguiente al otorgamiento del testamento.

²⁰ BAQUEIRO Rojas Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1990, p 339.

El testamento deberá ser redactado por el testador, escrito por éste o en caso de que no sepa leer y escribir, por uno de los testigos que concurren. Deben ser cinco testigos idóneos, si éstos no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso les es imposible hacer la redacción antes de que muera el testador, será válida la sola manifestación verbal, pero se requerirá que los testigos declaren a ciencia cierta respecto a las siguientes circunstancias:

- a) El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.
- b) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- c) El tenor de la disposición.
- d) Si el testador estaba en su sano juicio y libre de cualquier coacción.
- e) El motivo por el que se otorgó el testamento privado.
- f) Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o, en el peligro en que se hallaba.

2.3.2.2 Testamento Militar

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1579 al 1582.

El testamento militar es: *“Aquél otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla. Puede otorgarse de forma escrita u oral, ante dos testigos”*.²¹

Será suficiente con que el testador manifieste verbalmente su última voluntad ante dos testigos, en caso de que se haya redactado por escrito, se hará entrega del testamento en pliego cerrado y firmado de su puño y letra. Si el

²¹ Idem.

testamento se otorgó por escrito, el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo al superior, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta al juez familiar correspondiente al domicilio del difunto. El juez deberá oír a los testigos en las mismas condiciones de que si se tratara de testamento privado.

En el supuesto de que se haya otorgado dicho testamento de manera oral, los testigos lo harán saber a su superior, quien por oficio lo informará a la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que lo informará a la autoridad judicial competente.

Para que sea válido el testamento en cuestión, el testador tendrá que fallecer antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

La desventaja de este tipo de testamento radica en que es otorgado en medio de una batalla y con el riesgo de que cualquiera o ambos testigos puedan morir o quedar heridos, evitándose que el testamento pueda ser entregado a la autoridad militar superior, para que éste lo haga llegar a la autoridad civil y, así poder seguir con el juicio sucesorio.

2.3.2.3 Testamento Marítimo

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1583 al 1592.

Se le llama testamento marítimo debido a la circunstancia de que el testador se encuentre a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales.

Dicho testamento se deberá otorgar ante el capitán del barco por escrito y por duplicado, ya sea por el testador o por un tercero, ante dos testigos, quienes lo firmarán al igual que el testador. Uno de los ejemplares lo guardará el capitán del barco entre los papeles más importantes y el acontecimiento se asentará en el diario de navegación, señalándose la fecha y hora del mismo.

Si el barco llega a puerto extranjero, uno de los ejemplares se entregará al representante diplomático o consular mexicano; pero si el barco llegare a puerto mexicano se entregará el otro ejemplar o ambos a las autoridades portuarias. Tanto los agentes, cónsules o autoridades que reciban este testamento deberán enviarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que los interesados, una vez conocida la muerte del testador, procedan a tramitar su apertura ante la autoridad judicial competente.

Cabe aclarar, que este tipo de testamento sólo surtirá efecto si el testador fallece en alta mar o dentro de un mes contado a partir de su desembarque y, esté en el lugar autoridad mexicana ante la cual haya podido ratificar u otorgar testamento ordinario.

2.3.2.4 Testamento hecho en país extranjero

Está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 1593 al 1598.

El testamento hecho en país extranjero es: *“Aquél otorgado por un mexicano fuera de territorio nacional, ya sea ante funcionarios del Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre, o conforme a las leyes del país en que se encuentre”*.²² Para que este testamento surta sus efectos en México es necesario,

²² Op. Cit., GUTIÉRREZ y González Ernesto, p 182.

que en ambos casos, se sujete a las leyes mexicanas. Por lo que toca a su forma, puede ser la aceptada por la legislación del país en que se otorga conforme el principio *locus regit actum*.²³

Se puede concluir que el testamento en cuestión en realidad es de tipo ordinario y no especial, pues puede ser cualquiera de los autorizados, tanto por la ley mexicana como por la extranjera. La única condición, como ya se había mencionado en el párrafo que antecede, consiste que en cuanto al fondo sí se rija por las leyes mexicanas para que surta efectos.

Dicho testamento deberá hacerse llegar al país por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo mandar copia del testamento abierto o los sobres que se les entreguen. Dicha Secretaría a su vez, los hará llegar al juez competente y, proceder a su depósito en el Archivo General de Notarías, en caso de que el testamento fuere ológrafo.

²³ El testador puede acudir a las autoridades diplomáticas y consulares mexicanas y, sujetarse a las leyes mexicanas por lo que corresponde al otorgamiento, toda vez que estos funcionarios cuentan con facultades notariales.

CAPÍTULO III

3.1 Sucesión Testamentaria

El Derecho Sucesorio regula el conjunto de relaciones jurídicas vinculadas a la sucesión *mortis causa*, única forma admitida por nuestro sistema jurídico. Su naturaleza es compleja y universal, pues se refiere a un conjunto de relaciones jurídicas que pueden ser reales y/o personales.

El Derecho Sucesorio también es el derecho que le corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del *De Cujus*.

Se entiende por sucesión en sentido amplio cualquier cambio meramente subjetivo y de una relación de derecho y, en sentido restringido se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión *mortis causa*, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador, en otras palabras, la sucesión testamentaria se basa en la existencia de un testamento válido.

La facultad de disponer *mortis causa* tiene la ventaja del consentimiento universal en el espacio y en el tiempo.

Es en la sucesión testamentaria donde el derecho de propiedad encuentra su razón de ser, pues el fundamento sustancial de dicha sucesión es la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo

durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, gratitud y caridad.

3.2 Libre Testamentificación

En nuestro sistema jurídico no existen figuras como la “primogenitura”, el “mayorazgo” o las “legítimas forzosas”, toda vez que en la legislación actual el testador puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte.

El sistema de la legítima forzosa era utilizado en tiempos del Derecho Romano y, consistía en el reconocimiento a determinados herederos “forzosos” de una porción de la herencia de la que el testador no podía disponer libremente.

En México la libre testamentificación se reguló en el Código Civil de 1884, siendo contrario al sistema de la legítima establecido en el Código Civil de 1870.

De Pina nos define la libertad de testar como: *“La posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o a aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin traba alguna, salvo la obligación de dejar alimentos a otras, que tienen una indicación expresa”*.¹ El autor mencionado afirma que la libertad de testar hace más equitativa la distribución de la herencia.

Para Gutiérrez y González es: *“La libertad absoluta, sin limitación alguna, para disponer de sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su*

¹ DE PINA Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. II (Bienes – Sucesiones), 16ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 312.

*muerte, a favor de la o las personas que él deseé, sin consideración de parentesco o determinación de la ley”.*²

3.2.1 Testamento Inoficioso

Si bien el testador puede disponer libremente de sus bienes y derechos, también es cierto que debe respetar los derechos de los acreedores alimentarios, en otras palabras, para que el testamento sea plenamente válido, sin necesidad de juicio previo para constatar que no se dejó alimentos³ a dichos acreedores, se tomará del importe de los bienes que dejó el *De Cujus* una parte para el pago de alimentos, al cumplirse con esto, el testamento surtirá efecto en sus demás disposiciones.

Cuando el caudal hereditario no sea suficiente para dar alimentos a todas las personas que tienen derecho a ello, se observarán las siguientes reglas:

- a) Descendientes y cónyuge supérstite a prorrata.
- b) Prorrata a ascendientes.
- c) Prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La pensión alimenticia se fijará de acuerdo a lo establecido para los parientes, por ningún concepto excederá de los productos de la porción que en caso de intestado corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión ni bajará de la mitad de estos productos. Cuando el testador haya fijado la pensión subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes mencionado.

² Op. Cit., GUTIÉRREZ y González Ernesto, p. 190.

³ Los alimentos se encuentran regulados en los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

La pensión alimenticia es una carga de la masa hereditaria, salvo que el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

La obligación de dar alimentos en los casos que quedaron antes señalados, constituye un verdadero deber moral y al mismo tiempo una obligación jurídica, cuyo olvido convierte al testamento en inoficioso.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Avisos de Testamento

La finalidad del Registro Nacional de Avisos de Testamento, consiste en proporcionar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de testamento, además de que la voluntad del *De Cujus* sea respetada, es decir, que los juicios testamentarios sean tramitados con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio es el que contiene la última voluntad del testador.

La materia sucesoria al ser de orden civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que dificulta que se cuente con un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, además actualmente la “era de la informática”, nos permite contar con un sistema de información computarizado para tener un control a nivel federal de los distintos tipos de testamentos otorgados.

La Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal fueron los que manifestaron su preocupación a las autoridades federales, nombrando una comisión a nivel nacional para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.

La mencionada comisión, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, analizó la urgente necesidad de la población de todo el país de que el gobierno les brindara protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria y, que de esta forma fuera respetada en cualquier lugar de la República Mexicana la última voluntad del *De Cujus*, evitándoles a los herederos juicios inútiles que no procedían por ignorar la existencia de un testamento otorgado por el mismo testador en otra entidad federativa.

El esfuerzo realizado por las autoridades federales y de todos los notarios en el ámbito nacional, concluyó con la creación de la “Dirección del Registro Nacional de Testamentos”, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo de dicho registro y celebrar con las entidades federativas Convenios de Coordinación y, así contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país.

Basándose en los principios de actualización, economía, eficiencia y confiabilidad, es que el mencionado Registro tiene como finalidad servir a cada uno de los habitantes de las entidades federativas para que éstos puedan llevar a cabo el registro de sus testamentos.

La Secretaría de Gobernación, a través del multicitado Registro llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, para que se integrara la base de datos nacional con la información de las disposiciones testamentarias otorgadas a partir del mes de enero de 1995 en adelante y, con posterioridad la totalidad de sus antecedentes registrales.

Las entidades federativas están comprometidas a enviar periódicamente vía Internet la información correspondiente a los testamentos que se otorgaron, así como ante qué instancia y, requerir a los notarios públicos los avisos de testamento de que hubieren tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados se integran a la base de datos del Registro en cuestión.

Los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación e informes, así como acuses de recibo y disposiciones legales relativas a la

normatividad y funcionamiento, se darán a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento.

Durante el año 2000 varias entidades federativas celebraron Convenio de Coordinación con la Secretaría de Gobernación, tales como: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; y en el año 2001 con los Estados de: Campeche, Estado de México, Oaxaca y Sonora.

Uno de los tantos retos de la Secretaría de Gobernación, es que los mexicanos reciban un servicio notarial adecuado y eficiente. Es por ello, que el Registro Nacional de Avisos de Testamento es una guía para que las autoridades del país sean capaces de determinar la última voluntad de todos aquellos que decidieron otorgar testamento.

Cabe aclarar, que la Secretaría de Gobernación únicamente proporciona información en materia de testamento, mas no la controla ni emite juicio previo respecto a la misma.

Lo anterior, para que las autoridades tengan la certeza de que la información que están dando sea la correcta y que los herederos puedan ejercer sus derechos sin dilación o perjuicio alguno, y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de los juicios sucesorios que se tengan que seguir.

4.1. Marco Jurídico del Registro Nacional de Avisos de Testamento

El 19 de mayo de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

“A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XX.- Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico – jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamentos y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

XXI al XXIX...”

Artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso”.

Artículo 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa”.

Asimismo, existen propuestas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas por la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 120

“El Estado garantizará, mediante la coordinación por parte del Ejecutivo Federal, de los poderes públicos de los diferentes órdenes de gobierno, que el texto integral, exhaustivo, fidedigno y actualizado de las disposiciones del

ordenamiento jurídico nacional esté al alcance de todos los gobernados y gobernantes, de manera inmediata y gratuita, a través de la red electrónica de datos”.

Artículo 121

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimiento judicial de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

*IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. **En materia sucesoria se llevará un Registro Nacional de Avisos de Testamento”.***

V.- ...

La propuesta de adición a la fracción IV, antes señalada, se considera excesiva, ya que el pretender regular a este nivel normativo la existencia de un registro de naturaleza administrativa, pudiera no constituir una hipótesis que permitiera clasificarla como una norma fundamental, ya que no se trata de: a) determinar la forma del Estado; b) determinar las formas de gobierno, y c) regular la producción normativa.¹ Por ello, la inclusión de una figura registral, a través de

¹ Para Riccardo Guastini, en su obra titulada “Estudios de Teoría Constitucional”, define a la Constitución, como el conjunto de normas “fundamentales” que identifican o caracterizan a cualquier ordenamiento jurídico. Pueden ser consideradas como normas fundamentales, para este autor, entre otras: (I) las normas que regulan la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal; (II) las normas que regulan las relaciones entre el Estado y el ciudadano; (III) las normas que regulan la “legislación” (entendida en sentido “material”, como la función de crear el derecho), es decir, las normas que confieren poderes normativos, que determinan las modalidades de formación de los órganos a los que esos poderes son conferidos y; (IV) las normas – frecuentemente, si son escritas, formuladas como declaraciones solemnes- que expresan los valores y principios que informan a todo el ordenamiento.

la Constitución Federal, como una facultad de la autoridad federal, coordinada con las autoridades de nivel estatal, no configuraría ninguna de los propósitos señalados en la anterior clasificación, dentro de lo que una norma constitucional debiera contener.

CAPÍTULO V

Propuesta

El derecho que tiene cualquier ciudadano para comparecer ante cualquier Notario Público del país, con la finalidad de otorgar testamento, modificarlo o revocarlo si con anterioridad ya lo hubiera hecho; esa libre determinación de este derecho tiene como una de sus tantas consecuencias, la incertidumbre jurídica para los que tienen encomendada la tarea de litigar los juicios sucesorios, en razón de que no se tiene la certeza absoluta de que exista o no disposición testamentaria y, que en el supuesto de que exista sea, efectivamente, la última voluntad del *De Cujus*, quien pudo haber otorgado testamento en cualquier entidad federativa del país, incluso en lugar distinto al de su residencia.

Como ya se mencionó, a lo largo de esta tesina, las sucesiones en nuestras leyes pueden ser: testamentarias o intestamentarias, ante Juez o Notario Público, los cuales deben solicitar y obtener información del Archivo General de Notarías, para tener conocimiento si existe o no depositado u otorgado testamento del *de Cujus*, para así continuar con el procedimiento; a pesar de esto último, no existe plena seguridad jurídica sobre la posibilidad de que haya otra persona con mejor derecho a heredar.

Existen varios convenios de coordinación celebrados entre la Secretaría de Gobernación y algunas entidades federativas, como son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para contribuir a la constitución, implementación y desarrollo del Registro Nacional de Avisos de Testamento y, estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo.

Por razón de lo anterior, es necesario adicionar la fracción XXXII, pasando la actual XXXII a ser la fracción XXXIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para otorgarle la facultad, de manera expresa, a la Secretaría de Gobernación, para que sea la encargada de dirigir el Registro Nacional de Avisos de Testamento, pues la fracción XXXI no es suficiente, toda vez que sólo se le faculta para compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos, supuesto que no contempla la materia testamentaria.

El texto actual vigente es el siguiente:

Artículo 27

“A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I – XXXI ...

XXXII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

Por lo que quedaría la reforma de la siguiente manera:

Artículo 27

“A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I – XXXI ...

XXXII.- Dirigir y coordinar el Registro Nacional de Avisos de Testamento; así como organizar y establecer, vía electrónica, el banco de datos de las disposiciones testamentarias otorgadas en cualesquiera de las entidades federativas con las que haya celebrado convenios de coordinación. Asimismo, estará obligada a proporcionar los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación e informes a cada una de las entidades federativas a través de sus autoridades correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

XXXIII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

Creo innecesaria la creación de una ley general, pues considero que sería un exceso debido a la multiplicidad de ordenamientos legales, administrativos y de otro carácter que aquejan al sistema federal jurídico mexicano al regular diversas organizaciones, institutos, registros, entre otros.

Sería pertinente la adición de un artículo 33 bis en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título Segundo, Sección Quinta intitulada “De las competencias entre los Tribunales de dos o más Estados”, para obligar a los jueces que conozcan de los juicios sucesorios de dar aviso del inicio de dichos juicios al Registro Nacional de Avisos del Testamento para verificar la existencia o inexistencia de un último testamento, el cual pudo ser otorgado en cualquier Estado de la República Mexicana y, así conocer con mayor certeza la última voluntad del *De Cujus*.

Por lo que mi propuesta quedaría redactada de la siguiente forma:

Artículo 33 bis

“Los jueces de cada una de las entidades federativas que conozcan de los juicios sucesorios y, que hayan celebrado el respectivo convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación, deberán dar aviso del inicio de dichos juicios al Registro Nacional de Avisos de Testamento para verificar la existencia o inexistencia de un último testamento”.

CONCLUSIONES

- Desde épocas del Derecho Romano se regula la sucesión testamentaria, lo mismo en el Derecho Pretoriano, en el Derecho del Bajo Imperio y en el Derecho Justiniano.
- El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.
- El testamento es un auténtico y verdadero acto jurídico.
- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, esencialmente revocable, libre y formal o solemne.
- Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, clasifica al testamento en ordinarios y especiales.
- Los testamentos ordinarios son: el público abierto, el público cerrado, el público simplificado y el ológrafo.
- Los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.
- La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión *mortis causa*, que se produce mediante la expresión de la última voluntad del *De Cujus*, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador.
- La sucesión testamentaria se basa en la existencia de un testamento válido.

- Si bien es cierto que el testador puede disponer libremente de sus bienes y derechos, éste debe respetar los derechos de los acreedores alimentarios para que el testamento sea plenamente válido y no inoficioso.
- La Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, nombraron una comisión a nivel nacional para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.
- El objetivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento, consiste en otorgar una mayor certeza jurídica con respecto a la última voluntad del *De Cujus*, quien pudo haber otorgado testamento en cualquier estado de la República Mexicana, incluso distinto al de su residencia.
- La Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se encuentra adscrita a la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.
- El Registro Nacional de Avisos de Testamento llegó a un acuerdo con la Asociación del Notariado Mexicano, para que se integrara la base de datos a nivel nacional con información de disposiciones testamentarias a partir del año de 1995.
- A partir del año 2000, varias entidades federativas celebraron convenios de coordinación con la Secretaría de Gobernación con motivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

- La Secretaría de Gobernación sólo proporciona información en materia de testamento, mas no la controla ni emite juicio previo respecto a la misma.

- Reformas del 19 de mayo de 2006:
 - 1) Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: *“Le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamentos otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento”.*

 - 2) Artículo 21 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal: *“Siempre que un notario otorgue testamento, dará aviso al Archivo General de Notarías de todos los datos del mismo, y los que requiera el formato para integrar los avisos de testamento”.*

 - 3) Artículo 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: *“El Archivo General de Notarías del Distrito Federal, es la dependencia encargada de solicitar información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en alguna entidad federativa”.*

- La propuesta de adición a la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera excesiva, ya que el pretender regular a este nivel normativo la existencia de un registro de naturaleza administrativa, pudiera no

constituir una hipótesis que permitiera clasificarla como una norma fundamental.

- Es necesario adicionar la fracción XXXII, pasando la actual XXXII a ser la fracción XXXIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que a la Secretaría de Gobernación se le otorgue expresamente la facultad para dirigir el Registro Nacional de Avisos de Testamento.
- Es necesario adicionar un artículo 33 bis en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Segundo, Sección Quinta, para obligar a los jueces de lo familiar, no importando de la jurisdicción de que se trate, dar aviso del inicio de los juicios sucesorios al Registro Nacional de Avisos de Testamento, para verificar la existencia o inexistencia de un último testamento.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCE y Cervantes José, De las Sucesiones, 5ª ed., Porrúa, México, 1998, 253 pp.
- BAÑUELOS Sánchez Froylán, Contratos y Testamentos, Tomo I, Ed. Sista, México, 1989, 764 pp.
- BAQUEIRO Rojas Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1990, 484 pp.
- BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 15ª ed., Porrúa, México, 1997, 732 pp.
- DE IBARROLA Antonio, Cosas y Sucesiones, 14ª ed., Porrúa, México, 2004, 1120 pp.
- DE PINA Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. II (Bienes – Sucesiones), 16ª ed., Porrúa, México, 2000, 429 pp.
- GUASTINI Riccardo, Estudios de Teoría Constitucional, Distribuciones Fontamara, México, 2001, 273 pp.
- GUTIÉRREZ y González Ernesto, Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortiscausa, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, 395 pp.
- MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Porrúa, México, 1990, 272 pp.

- ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, 37ª ed., Porrúa, México, 2005, 541 pp.
- ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, 17ª ed., Porrúa, México, 1991, 543 pp.

Diccionarios y Enciclopedias

- DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 10ª ed., Porrúa, México, 1981, 500 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, 2ª ed., Porrúa, México, 2004.

Legislación Actualizada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- Ley del Notariado del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sitios de Internet

- <http://www.gobernacion.gob.mx>